

DECISIÓN 001

POR MEDIO DE LA CUAL EL AGENTE INTERVENTOR DECIDE SOBRE LA ACEPTACION O RECHAZO DE LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS EN EL PROCESO DE INTERVENCION BAJO MEDIDA DE TOMA DE POSESIÓN DE LA SOCIEDAD E-MERCAVA S.A.S. NIT 900.428.209 - 5 Y LAS PERSONAS NATURALES FELIPE ANDRES OSPINA SANDOVAL CON C.C. 94.367351 Y ANDRES MAURICIO ERASO CASTRO CON C.C. 94.365.463

EL AGENTE INTERVENTOR

JAVIER HUMBERTO ARIAS AGUILERA, agente interventor de la sociedad y las personas naturales señaladas, en ejercicio de las facultades otorgadas por el Decreto 4334 de 2008, Decreto 1910 de 2009 y demás normas legales aplicables, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante Decreto 4334 de noviembre 17 de 2008 “por el cual se expide un procedimiento de intervención” el Presidente de la Republica otorgó amplias facultades a la Superintendencia de Sociedades para decretar la intervención del Gobierno en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin debida autorización estatal, mecanismo que puede ser adoptado, entre otras, mediante la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de las personas naturales y jurídicas.

SEGUNDO. Mediante el auto 460-001048 del 10 de Febrero de 2019, la Superintendencia de Sociedades, ordenó la intervención bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la empresa E-Mercava SAS con NIT 900.428.209 – 5 y los señores Andres Felipe Ospina Sandoval con cedula de ciudadanía número 94.367.351 y Andres Mauricio Eraso Castro con cedula de ciudadanía número 94.365.463, así mismo, ordenó designar como agente

interventor a Javier Humberto Arias Aguilera identificado con cedula de ciudadanía número 94.288.267 quien tendrá la representación legal de la persona jurídica y la administración de los bienes de las personas naturales objeto de la intervención.

TERCERO. Mediante acta número 620-000037 del 11 de Febrero de 2020, el suscrito se posesionó en el cargo en la Superintendencia de Sociedades.

CUARTO. El día 18 de Febrero de 2020 se publicó aviso en el diario La República y en la cartelera de la página web de la Superintendencia de Sociedades, informando que las personas afectadas pueden presentar su reclamación dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a la publicación del aviso probando la existencia del valor invertido, entregando los documentos que soportan la existencia de la obligación y documentando las condiciones en que se realizó la operación.

QUINTO. El suscrito Agente Interventor informó a los afectados de las personas intervenidas, que las reclamaciones serían recibidas en la Calle 25 N # 5N – 47 Oficina 323 en la ciudad de Cali, lugar que siempre estuvo a disposición para recibir reclamaciones en el horario establecido.

SEXTO. Se precisó que los demás acreedores de las personas intervenidas, diferentes a los afectados por la captación, deberán abstenerse de presentar cualquier reclamación hasta que no se ordene otra medida como la liquidación judicial.

SEPTIMO. Que tal como se ordenó en el auto que decreto la intervención, se tuvieron en cuenta como oportunas todas las reclamaciones que habían sido presentadas dentro del término estipulado.

OCTAVO. Que el termino para presentar oportunamente las reclamaciones venció el 28 de Febrero de 2020 dentro del horario establecido para tal efecto.

CRITERIOS PARA RECONOCIMIENTO DEL CRÉDITO

NOVENO. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 4334 de 2008 las decisiones de toma de posesión que se adopten en el desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia y con carácter jurisdiccional.

DECIMO. Que aquellas reclamaciones que reunieron los quesitos legales fueron aceptadas y se incluyen en el **ANEXO 1**. El monto aprobado dependió del resultado de la revisión jurídica, financiera y administrativa realizada a cada reclamación. Las reclamaciones que no cumplieron con lo establecido por el aviso de convocatoria o en las que no se pudo comprobar la legitimación por activa a reclamar, o la existencia, validez y exigibilidad de la obligación fueron rechazadas y se incluyen en el **ANEXO 2**. De igual manera, algunas reclamaciones fueron aceptadas parcialmente, las cuales se encuentran incluidas en el **ANEXO 1**. La aceptación

parcial obedece a que solo se realizó el reconocimiento de aquellas operaciones de las cuales se aportó prueba suficiente de su existencia.

DECIMO PRIMERO. Que el valor de todas las solicitudes de las reclamaciones reconocidas incluidas las aceptadas parcialmente, corresponde al valor de los recursos entregados por los reclamantes a las personas objeto de la intervención, de conformidad con lo prescrito en el literal “d” del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, por lo tanto, legalmente no es posible reconocer intereses ni valores futuros, ni tampoco se pueden hacer reconocimientos ultra o extrapetita (más allá de lo pedido), como también se descuentan los valores recibidos a cualquier título de conformidad con el literal “c” del Parágrafo 1 del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.

Si con posterioridad a la expedición de la presente providencia se encuentra que los intervenidos o cualquier tercero ha realizado pagos a los afectados a cualquier título diferente a los descontados se procederá a realizar la rebaja de la suma, en aplicación y de conformidad con el literal “c” del Parágrafo 1 del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.

DECIMO SEGUNDO. El Agente Interventor manifiesta y ratifica que no tuvo acceso para efectos de esta decisión a la contabilidad, ni a los archivos, ni a ninguna base de datos de la empresa y personas intervenidas, su decisión solamente se basó en el análisis, estudio y evaluación de los documentos y soportes allegados por los reclamantes.

CONDICIONES PARTICULARES DEL NEGOCIO

DECIMO TERCERO. Mediante resolución número 1726 de 19 de Diciembre de 2019, la Superintendencia Financiera de Colombia, adoptó una medida administrativa de suspensión inmediata de las operaciones que constituyen captación o recaudo no autorizado de dineros del público, realizadas por la sociedad E-Mercava S.A.S., identificada con NIT 900.428.209-5, y los señores Felipe Andrés Ospina Sandoval identificado con cédula de ciudadanía número 94.367.351 y Andres Mauricio Eraso Castro identificado con cédula de ciudadanía número 94.365.463, como representantes legales de la sociedad y en calidad de personas naturales.

DECIMO CUARTO. La Superintendencia Financiera, citada por la Superintendencia de Sociedades señaló que, de conformidad a la estipulado en el numeral 1 del artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 del 26 de Mayo de 2015, se evidencio que la actividad desarrollada por los sujetos objeto de la presente medida, están configurados los hechos objetivos de captación no autorizada de dineros del público en forma masiva y habitual por las siguientes razones:

“10.1 Se estableció que al menos cuarenta y seis (46) personas entregaron dineros a la sociedad E-Mercava S.A.S. y a los señores Felipe Andrés Ospina Sandoval y Andrés Mauricio Eraso Castro por valor de \$2.392.440.312 en ochenta (80) obligaciones a título de mutuo, sin prever a cambio la entrega de bienes o servicios, obligándose a devolver el capital y a pagar los rendimientos acordados, sin que hasta la fecha de esta medida administrativa hayan honrado sus compromisos, al punto de encontrarse asumiendo pasivos con más de 20 personas, hecho que configura el supuesto de captación no autorizada de dineros del público previsto en el numeral 1 del artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015.

10.2 Los dineros eran entregados, según los afectados, en las instalaciones de la sociedad E-Mercava S.A.S., a los señores Felipe Andrés Ospina Sandoval y Andrés Mauricio Eraso Castro, en algunos casos en efectivo, cheque o en cuentas bancarias a nombre de la mencionada sociedad y en cuentas personales de sus representantes legales.

10.3 Al momento de la entrega del dinero, a los acreedores afectados les era entregado un recibo de caja en el cual constaba la fecha, el valor entregado, el medio de pago (*cheque o efectivo*), y la firma y sello de quien recibía este dinero.

10.4 Adicionalmente, se encuentra que el monto de las obligaciones vigentes y contraídas, supera el 50% del patrimonio líquido tanto de la sociedad E-Mercava S.A.S., como de los señores Felipe Andrés Ospina Sandoval y Andrés Mauricio Eraso Castro.

10.5 El esquema descrito, conforme lo indicado por la Superintendencia Financiera constituye un rendimiento sin explicación financiera razonable. El valor recaudado no se deriva de una actividad económica, ni existe intercambio de bienes y/o servicios”.

DECIMO QUINTO. Que, en desarrollo del principio de constitucional al debido proceso y derecho de defensa, en el anexo número 2 se identifican las reclamaciones rechazadas, precisando la respectiva causal que motiva tal decisión, causales que se proceden a enunciar:

R1: No aporta pruebas y/o soportes suficientes para acreditar la existencia de la obligación ni el pago de los recursos invertidos.

R2: No aporta documentos originales o fotocopias auténticas para acreditar la existencia de la obligación ni el pago de los recursos invertidos.

R3: La obligación ya ha sido reconocida en otra reclamación.

R4: Documentos que acreditan la obligación no están bajo la jurisdicción de la Superintendencia de Sociedades en Colombia.

DECIMO SEXTO. Teniendo en cuenta los hechos descritos, la Superintendencia Financiera de Colombia evidenció que respecto de la sociedad E-Mercava S.A.S. y los señores Felipe Andrés Ospina Sandoval y Andrés Mauricio Eraso Castro, se configuró la existencia de los supuestos descritos por el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008, por cuando quedó demostrada la captación o recaudo masivo y no autorizado de dineros del público, siendo imperativo un procedimiento de intervención, el cual fue ordenado por la Superintendencia de Sociedades en el auto número 460-001048 del 10 de Febrero de 2019.

En virtud de lo anterior;

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer como afectados por el valor indicado en el **ANEXO 1** que hacer parte integral de la presente decisión a las personas relacionadas en el mismo.

SEGUNDO. Rechazar las reclamaciones presentadas, cuyas personas y casusas de rechazo se encuentran en el **ANEXO 2** que hace parte integral de la presente decisión.

TERCERO. Sobre las reclamaciones extemporáneas, si es que estas existen, se proferirá decisión separada, en la cual se decidirá sobre el particular.

CUARTO. Sobre esta decisión procede el recurso de reposición que deberá ser presentado por escrito aportando las pruebas que considere, dentro de los tres (3) días calendarios siguientes contados a partir de la publicación en aviso de la presente decisión que será fijado en un diario de amplia circulación nacional y en el link

https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_insolvencia/avisos/Paginas/avisos_Intervenidas.aspx El recurso será recibido en el correo electrónico jhaconsultor.financiero@gmail.com

Dada en Cali a los 08 del mes de Abril de 2020.



JAVIER HUMBERTO ARIAS AGUILERA
Agente Interventor